



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Daira Diez Marentes y otro
Demandado	Hospital Universitario del Valle -HUV-
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00402 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 6 del C.P.T. indica que las acciones contenciosas dirigidos contra la nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo se pueden iniciar una vez agotada la reclamación administrativa. Al respecto, este despacho solicita sea arrimada la prueba de la reclamación administrativa agotada por la aquí demandante **Daira Diez Marentes**, pues si bien figura una, esta fue elevada por José Leonardo Echeverry Arenas (f. 21 archivo 02 E.D.), mismo que falleció el 8 de julio de 2020, tal como consta en el registro civil de defunción aportado por la demandante (f. 6 archivo 02 E.D.)

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En el presente asunto se observa que en el numeral

QUINTO se solicita la condena referente a 3 tipos diferentes de perjuicios, los cuales deberán ser formulados por separados y tasados por la parte demandante.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO TERCEO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO,

TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUGÉSIMO, SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, OCTOGÉSIMO PRIMERO Y OCTOGÉSIMO SEGUNDO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales DÉCIMO, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO Y SEPTUAGÉSIMO QUINTO se consignaron valoración subjetiva u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Finalmente, lo señalado en el numeral OCTOGÉSIMO QUINTO carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

4.El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular se observa que, si bien dichos elementos fueron individualizados de manera correcta, al revisar que los mismos fueran aportados al escrito inicial, se encontró que uno es ilegible (f. 13 archivo 02 E,D,) referente a la segunda hoja del contrato de trabajo, por tal motivo se solicita a la parte actora, proceda a aportarlo nuevamente, previo a esto se solicita que sea verificada la calidad y nitidez de la imagen que se envía para que obre como material probatorio en el expediente.

5.El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “*el poder*”, al respecto se evidencia que

dicho documento fue relacionado de manera incorrecta en el acápite de pruebas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Irma Beatriz Lopez Suarez** portadora de la Tarjeta Profesional **161.758** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 144 DEL
15 DE DICIEMBRE DE 2022

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA